

Bogotá D.C., junio de 2023

Señor(a):
ANONIMO
Ciudad

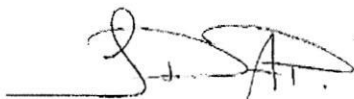
**ASUNTO: QUEJA 608/23 Comunicación auto Inhibitorio
Radicación-SDQS 1267532023**

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle mediante auto No 095 de fecha de junio 21 de 2023 esta oficina se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia.

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Adjunto lo enunciado en cuatro (4) folios.

Cordial saludo,



JUAN DAVID AGUIRRE POLANCO
Profesional Asignado OCDI

Proyecto: Johanna Camargo Rosas



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 21 / JUN / 2023
Radicación: 608/23

AUTO 095

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación **SDQS No. 1267532023**, se recibe petición anónima, donde el(la) peticionario(a) manifiesta una presunta irregularidad en el Colegio Castilla IED.

II. HECHOS

En el escrito **SDQS No. 1267532023** suscrito por el(la) peticionario(a) anónimo(a) se destaca lo siguiente:

“Denuncia sin miedo que en el Colegio Castilla de Kennedy arreglan certificados y pasan a los estudiantes de un curso a otro. Lo hace un profesor. Cambia las calificaciones y el hijo antes de acabar el curso 10 ya se gradúa de 11 y sigue ahí como si nada viviendo sabroso”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 608/23 Página 2 de 4

medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

La Ley 24 de 1992. "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia." *Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: "**Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables**".(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima **SDQS No. 1267532023** objeto de esta evaluación debe ser inadmitida, ya que resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente al ser la **queja anónima**, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 608/23 Página 3 de 4

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

De otro lado, debe destacarse el **artículo 68 de la Ley 1952 de 2019**, que señala: **"Preservación del orden interno.** Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario", esto es importante porque no toda conducta de los servidores públicos conduce -indefectiblemente- a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, hay casos en los cuales el dialogo interno y los acuerdos al interior de las instituciones o dependencias logran solventar las inconformidades, sin la necesidad de recurrir a la mediación de esta Oficina de Control Disciplinario, de manera que, no resulta viable realizar el desgaste del aparato disciplinario por conductas que, como en este caso, no lesionan en mayor grado la norma disciplinaria y, por tanto, no redundan en la afectación del deber funcional que les corresponde a los servidores públicos de esta Secretaría de Educación Distrital.

De esta manera, se remitirá al jefe inmediato según art. 68 de la Ley de 2019 advirtiendo que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo el No. **608/23**, respecto de los hechos descritos mediante **SDQS No. 1267532023**, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario(a) ANONIMO(A), en su calidad de quejoso(a) anónimo(a). Es de

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 608/23 *Página 4 de 4*

anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** para lo pertinente al rector (A) del Colegio Castilla IED para que de conformidad con el art. 68 de la Ley 1952 de 2019 adopte las medidas correctivas correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Juan David Aguirre Polanco – Abogado OCDI

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializad.